

TITULO I

Estatuto del Funcionario de la Junta Departamental de Canelones

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ESTATUTARIAS

Artículo 4570 (Objeto) El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Junta Departamental con sus funcionarios en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 1

Artículo 4571 (Ámbito de aplicación) El presente Estatuto es de aplicación a quien ocupa un cargo presupuestado y desempeña una tarea remunerada que acuerda derecho a jubilación, y en forma subsidiaria al personal contratado en lo que no haya sido regulado por los respectivos contratos. Así como también aquellos que realicen tareas como pasantes o becarios.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 2

Artículo 4572 (Principios fundamentales y valores organizacionales) El funcionario está al servicio de la Nación y no de una fracción política.
En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función. El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.
El funcionario debe desempeñar con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética el ejercicio de la función pública.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 3

Artículo 4573 (Situación jurídica) La situación jurídica del personal presupuestado es de naturaleza estatutaria.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 4

Artículo 4574 (Legajo) A cada funcionario le corresponde un legajo individual, ordenado y al día en el que no se puede practicar ninguna anotación ni modificación sin que este haya sido previamente notificado. Todo funcionario puede obtener vista de su propio legajo, así como también los letrados y apoderados que eventualmente los patrocinen o representen, debiendo acreditarse tales extremos.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 5

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL INGRESO DE PERSONAL

Artículo 4575 (Requisitos formales) Cuando por necesidad del servicio se requiera el ingreso de personal al Organismo se debe proceder a la selección de los candidatos mediante llamado público a concurso, según las modalidades que la reglamentación establezca. Sin perjuicio de los contratos de carácter social que la Junta Departamental entienda suscribir.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 6

Artículo 4576 (Llamado a concurso externo) Los llamados a concurso se deben publicar por un término no inferior de tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, en un periódico de la ciudad de Canelones, en los treinta Municipios, en el sitio web del Organismo y en Uruguay Concurso. Dichas publicaciones deben efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha del cierre del llamado, sin perjuicio de lo que indique la normativa vigente.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 7

Artículo 4577 (Requisitos generales) Son requisitos generales para el ingreso a la Junta Departamental, los siguientes:

1. presentar cédula de identidad
 2. ser ciudadano natural o legal
 3. haber cumplido dieciocho años de edad. Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio deben acreditar el voto respectivo
 4. bachillerato completo o equivalente
 5. presentar carné de salud básico vigente
 6. no haber sido destituido, previo sumario administrativo y mediante decisión firme, como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación con el Estado
 7. la inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada
 8. haber prestado juramento de fidelidad a la Bandera
 9. haber aprobado las etapas de selección de personal que establece el presente Estatuto
- Cumplir con los demás requisitos que establezcan las leyes, decretos y reglamento nacionales y departamentales.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 8

Artículo 4578 (Omisión de requisitos) La omisión de cualquiera de los requisitos establecidos precedentemente es causa de nulidad del acto administrativo de designación, salvo que dicha omisión sea imputable al Organismo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 9

Artículo 4579 (Ingreso al escalafón) El ingreso a un cargo presupuestal, a funciones contractuales, o el cambio de escalafón se debe hacer en todos los casos en el último grado del escalafón.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 10

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 4580 (Perfeccionamiento) El Organismo debe propender a la capacitación y al perfeccionamiento técnico de su personal con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio eficaz y eficiente.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 11

Artículo 4581 (Horario de capacitación) Las actividades de formación y capacitación, y las prácticas y tareas que tales actividades conlleven deben procurar realizarse en el horario de trabajo. En caso de que la Mesa lo considere obligatorio, la inasistencia será considerada como incumplimiento de las responsabilidades a la función, la cual será sancionada con una amonestación.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 12

Artículo 4582 (Viáticos para la capacitación) En la eventualidad que la capacitación se realice fuera de las instalaciones del Legislativo, el pago de los gastos emergentes será de cargo del Organismo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 13

CAPÍTULO IV SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 4583 (Aplicación) El sistema escalafonario previsto en las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será de aplicación a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 14

Artículo 4584 (Definición de escalafón) Se entiende por escalafón un grupo ocupacional homogéneo que se define en función de las características principales de las

actividades que comprende y de las exigencias generales en cuanto a conocimientos y habilidades adquiridas para su ejecución.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 15

Artículo 4585 (Integración) El sistema escalafonario de la Junta Departamental se integra por los siguientes escalafones:

A Técnico Profesional

B Administrativo

C Especializado

D Servicios Generales

A (Escalafón Técnico Profesional) Comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.

B (Escalafón Administrativo) Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones

C (Escalafón Especializado) Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño es menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

D (Escalafón de Servicios Generales) Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente. Asimismo

Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 16

Artículo 4586 (De la actualización) La Junta Departamental debe elaborar y mantener actualizado el manual descriptivo de las tareas correspondientes a cada uno de los cargos.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 17

Artículo 4587 (Nomenclatura) La nomenclatura sobre clasificación de cargos que se apruebe debe ser utilizado en el Presupuesto del Organismo, así como en las planillas, registros y demás documentos oficiales.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 18

CAPÍTULO V REMUNERACIONES

Artículo 4588 (Sistema de remuneraciones) El sistema de remuneraciones comprende: los sueldos, compensaciones, viáticos, asignaciones y demás prestaciones pecuniarias o en especies que reciban los funcionarios como retribución de su servicio. El sistema debe constar de una escala general de sueldos dividida en grados. Cada cargo debe ser asignado al grado correspondiente de la escala.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 19

Artículo 4589 (Acumulación de remuneraciones y excepciones) No se puede ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios de cualquier título o concepto. Quien omita denunciar esta situación incurre en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal, sin perjuicio de las excepciones que por Ley se establecen, en especial cuando se ejerza simultáneamente la docencia.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 20

Artículo 4590 (Seguro de vida) Los funcionarios disponen de un seguro de vida a cargo del Organismo, reglamentado por la Mesa del Cuerpo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 21

Artículo 4591 (Presentismo) Los funcionarios pueden gozar del beneficio por presentismo, asiduidad y puntualidad, reglamentado por la Mesa del Cuerpo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 22

CAPÍTULO VI ASCENSOS

Artículo 4592 (Provisión de vacantes). Todas las vacantes que se originen así como los cargos que se creen deben proveerse por ascenso, siempre que existan candidatos que reúnan los requisitos descriptos para los cargos vacantes.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 23

Artículo 4593 (Sistema de ascensos) Los ascensos deben realizarse mediante concursos de oposición, oposición y méritos, o méritos y antecedentes, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 24

CAPÍTULO VII DEBERES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO

Artículo 4594 (Deberes). Son deberes fundamentales del funcionario de la Junta Departamental, además de los establecidos en el Decreto 30/03 “Normas de Conducta en la Función Pública” del Poder Ejecutivo de fecha 23/01/2003, los siguientes:

1. someterse al régimen disciplinario del Organismo
2. desempeñar fiel y estrictamente las funciones inherentes al cargo, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XIII, de conformidad con las reglamentaciones y resoluciones pertinentes, con las órdenes y las instrucciones de sus superiores
3. asistir puntualmente a cumplir funciones
4. desempeñar su cargo ininterrumpida y regularmente hasta su cese formalmente declarado por la Junta Departamental, sin perjuicio de las licencias debidamente autorizadas
5. guardar discreción y reserva respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones, salvo que tengan carácter público. Asimismo, guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad
6. denunciar inmediatamente los hechos irregulares del servicio y aquellos que puedan afectar el prestigio o causarle perjuicio a la Corporación
7. comunicar su domicilio por escrito al tomar posesión del cargo y los cambios posteriores dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes de producidos, teniéndose el último como domicilio legal a todos los efectos
8. estar informado de las diferentes disposiciones del Organismo, comunicadas por resoluciones del Cuerpo, resoluciones de Presidencia, circulares y otros.
9. cumplir personalmente los cometidos de su cargo sin delegar sus tareas a personas ajenas al Organismo, ni a otros funcionarios
10. proceder con lealtad hacia la Corporación prescindiendo de toda opinión o interés político en el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 27

Artículo 4595 (Obediencia jerárquica) El funcionario debe obedecer cualquier orden del superior jerárquico referente a las funciones del cargo. Tiene derecho a observarla si la considera ilegal o irregular y solicitar expresamente que la orden sea ratificada por escrito, fechada y firmada. Si la orden se mantiene en forma verbal, el subordinado puede presentar a la Presidencia del Cuerpo constancia escrita de su cumplimiento y las observaciones formuladas.

La responsabilidad recae únicamente en quien dispuso la orden.

El funcionario también debe pedir orden escrita y firmada cuando, por su naturaleza, debe quedar documentada para obrar como comprobante.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 26

Artículo 4596 (Prohibiciones) Se prohíbe al funcionario de la Junta Departamental en ejercicio de sus funciones:

1. recibir gratificaciones que contravengan las normas de conducta en la función pública establecidas por ley.
2. realizar actividades proselitistas, políticas y religiosas.
3. desempeñar funciones en la misma unidad con su cónyuge, concubino y con quienes esté vinculados hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando exista una relación de supervisión directa.
4. solicitar a legisladores departamentales y a personas influyentes no vinculadas al ordenamiento jerárquico del Organismo la mediación para obtener tratamiento preferencial en la carrera administrativa o en su función específica.
5. ocuparse de asuntos ajenos al Organismo.
6. ser directa o indirectamente proveedor o contratista del Organismo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 28

Artículo 4597 (Incumplimiento de los deberes) El grado de responsabilidad del funcionario debe ser determinado en función de la naturaleza del cargo, su ubicación jerárquica dentro del sistema escalafonario, gravedad de la falta y antecedentes funcionales del presunto infractor.

La responsabilidad administrativa es apreciada y sancionada independientemente de la que pudiere corresponder en sede civil o penal.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 28

CAPÍTULO VIII

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO CON LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo 4598 (Cese) La relación jurídico-funcional se extingue y los funcionarios cesan como tales, en los siguientes casos:

1. aceptación de la renuncia
2. renuncia tácita
3. jubilación
4. destitución por ineptitud, omisión o delito o falta grave
5. acoso moral y/o sexual, previa instrucción de sumario con debida diligencia del caso
6. inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoria
4. fallecimiento.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 29

Artículo 4599 (Renuncia) La renuncia puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa se configura cuando el funcionario presenta la respectiva solicitud y esta es aceptada por la Junta Departamental. La renuncia tácita se configura en caso de que, una vez cumplidos diez días hábiles continuos en que el funcionario falte a sus tareas sin aviso y el Organismo intime en forma inmediata y fehaciente el reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita, este no se presentare a los efectos de retomar el ejercicio de su función. Si el funcionario no se reintegra el día laborable inmediato siguiente a la mencionada intimación, se entiende configurada la renuncia tácita a la función pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. En caso de reintegro, se debe instruir sumario administrativo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 30

Artículo 4600 Si el funcionario comprendido en el artículo anterior manifiesta su voluntad de permanecer en el cargo y no se reintegra efectivamente a sus tareas, o lo hace sin acreditar razón valedera para sus inasistencias, se le debe instruir sumario a los efectos de acreditar la razón de sus inasistencias.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 31

CAPÍTULO IX

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 4601 (Jornada ordinaria de trabajo) La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios a partir de la vigencia del presente Estatuto es de seis horas diarias efectivas de labor y treinta horas semanales en días hábiles, con la excepción de lo establecido en la normativa vigente.

A los efectos de lo dispuesto en este cuerpo normativo se considera que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas de la Junta Departamental.

El Organismo puede establecer días y horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 32

Artículo 4602 (Descanso semanal) El descanso semanal no debe ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que puede ser modificado en los casos en que existan situaciones especiales que así lo ameriten, una vez regularizadas estas, se procederá a usufructuar inmediatamente el descanso.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 33

Artículo 4603 (Horas a compensar) Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca deban habilitarse tareas en días inhábiles, las horas trabajadas deben ser compensadas dobles. Se computan en horas o días libres, según corresponda.

La compensación de las horas no puede superar los veinte días anuales ni el jerarca puede exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope, y deben gozarse dentro de los doce meses siguientes.

Quedan exceptuadas las unidades que prestan tareas especiales en forma periódica los fines de semana, las cuales se registrarán por una reglamentación dictada por la Mesa del Cuerpo y aprobada por el Plenario del Organismo previo informe de la Comisión Permanente No1. “Asuntos Internos, Legales y Económico-Financieros”.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 34

Artículo 4604 (Compensación de horas por consulta médica) Cuando el tiempo de la consulta médica de un funcionario coincida con el horario en que deba prestar labores y mediaren razones de fuerza mayor debidamente justificadas, podrá compensar las horas en que se hubiere ausentado de sus tareas en el mismo día o en días subsiguientes.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 35

Artículo 4605 (Trabajo nocturno) Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora veintidós de un día y la hora seis del día subsiguiente y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se debe remunerar de acuerdo con la reglamentación vigente.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 36

Artículo 4606 (Tareas insalubres) Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine la legislación vigente. Quienes realicen estas tareas deben gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 37

Artículo 4607 (Reducción de jornada laboral) La jornada diaria laboral puede reducirse hasta la mitad por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo ameriten hasta por un máximo de nueve meses; por lactancia hasta que el lactante lo requiera según prescripción médica; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 38

Artículo 4608 (Derechos) Son derechos fundamentales de los funcionarios de la Junta Departamental los siguientes:

1. derecho de asociación
2. derecho de sindicalización
3. derecho a la libre expresión del pensamiento
4. derecho de huelga
5. derecho a la permanencia en el cargo
6. derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza.

Y los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y legislación vigente.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 39

Artículo 4609 (Licencia anual) El funcionario del Organismo tiene derecho a una licencia anual obligatoria remunerada de veinte días hábiles; con más de cinco años de servicio cumplidos en cualquier organismo estatal tienen además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad. El usufructo de la licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad debe ser suspendido en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad. La licencia generada en el año civil debe ser gozada en el año civil siguiente, con excepción en aquellos casos fundamentales.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 40

Artículo 4610 (Licencias especiales) El personal de la Junta tiene derecho a licencia especial remunerada, a excepción del literal 1.1 según establezca la reglamentación respectiva entre otros en los siguientes casos:

- a. por enfermedad
 - b. por maternidad
 - c. por paternidad
 - d. por adopción y legitimación adoptiva
 - e. por matrimonio
 - f. por estudio
 - g. por duelo
 - h. por donación de sangre, órganos y tejidos
 - i. por realización de exámenes genito-mamarios
 - j. por realización de exámenes prostáticos
 - k. por violencia doméstica
 - l. Autorizada por el jerarca máximo administrativo
 - m. extraordinaria de diez días por año.
 - n. por actuación en mesas receptoras de votos y censos
 - o. tres días de premio por tener un porcentaje de asistencia mayor al 95% calculado sobre los días hábiles, exceptuando los periodos de licencia reglamentaria y los indicados en los literales: g, h, i, j, k, m y n. Se deben tomar conjuntamente con la licencia anual reglamentaria del año en que se generaron, teniéndose en cuenta a los efectos del cálculo del Salario Vacacional. Dicho premio se pierde por falta sin aviso.
- a. (Enfermedad) Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas, que el tratamiento presente incompatibilidad con las mismas, o la evolución de la enfermedad pueda significar un peligro para sí o para los demás.
- a.1 (Aviso) Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo deben dar aviso en el día al superior respectivo de la oficina en que presta funciones o a Recursos Humanos, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación el funcionario, dentro de las veinticuatro horas, debe hacer llegar a Recursos Humanos el certificado médico correspondiente en el que se indique diagnóstico y días de licencia, o enviarlo mediante otros sistemas de comunicación. En caso de efectuarse la certificación por comunicación, el funcionario debe entregar el original al médico certificador.
- a.2 (Permanencia en el domicilio) El funcionario debe permanecer en su domicilio, residencia o lugar en que se le preste asistencia durante el período concedido, y debe comunicar su ubicación. De incumplir con lo dispuesto precedentemente, o si de la visita del médico certificador resultare que el funcionario se encuentra habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada “falta con aviso injustificada”, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que a juicio de la Junta Departamental pudieren corresponder.

Exceptúase de lo previsto en la presente disposición el caso de aquellos funcionarios respecto de los cuales el médico tratante prescriba expresamente en su certificación médica la posibilidad de ausentarse del domicilio.

a.3 (Certificación médica en caso de ausencia temporal del funcionario respecto de su domicilio habitual) Cuando el funcionario se encontrare temporalmente en un departamento diferente al del médico certificador o fuera del país, la certificación médica la debe gestionar ante el médico certificador de ASSE correspondiente a la localidad en que se encuentre o la más cercana, o ante el sistema de salud del país que corresponda. En tales casos, la certificación médica deberá contener: fecha y hora del examen médico, lugar, síndrome y licencia aconsejada.

a.4 (Comunicación al médico certificador) Una vez recibido el aviso de enfermedad por parte del funcionario, el Departamento de Recursos Humanos de la Junta Departamental debe dar comunicación en forma inmediata al médico certificador. Este debe expedirse mediante formulario impreso del Organismo donde debe establecer la cantidad de días de licencia que necesita el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.

En todos los casos, el médico certificador, luego de completar el formulario correspondiente, debe firmarlo y hacerlo firmar por el funcionario, quien recibirá copia. El formulario original debe entregarlo al Departamento de Recursos Humanos.

a.5 (Acreditación ante el médico certificador) Todos los funcionarios de la Junta Departamental de Canelones que soliciten licencia por enfermedad deben justificar su identidad ante el médico certificador mediante la exhibición del carné de funcionario o documento de identidad.

a.6 (De no aceptar el informe del médico certificador) En caso de que el funcionario discrepe con el informe del médico certificador puede interponer los recursos administrativos que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. En tales casos, la autoridad competente debe obtener el asesoramiento de un Tribunal integrado por el médico certificador informante y dos médicos de la Intendencia de Canelones en presencia del médico tratante, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro horas de constituido.

a.7 (Junta Médica) Según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente, las licencias por enfermedad que superen los sesenta días en un período de doce meses, o los noventa días en un período de veinticuatro meses, deben ser comunicadas por Recursos Humanos a la Presidencia de la Junta Departamental, quien debe resolver previo informe de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en adelante ASSE, sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, conforme con la legislación nacional vigente.

Dichas inasistencias podrán ser prorrogadas por hasta el término de un año por resolución fundada de la Junta Médica de ASSE, siempre que el funcionario no se encuentre imposibilitado en forma permanente para el desempeño de sus tareas habituales.

Quedan exceptuadas a los efectos del cómputo de los plazos previstos en la presente disposición las inasistencias derivadas del embarazo.

Si del dictamen de la Junta Médica de ASSE surge que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente para el desempeño de sus tareas habituales, previa vista a

los efectos de que formule sus descargos, se le debe comunicar que inicie los trámites jubilatorios haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social, en adelante BPS, en el que constar el informe Junta Médica.

El dictamen de la Junta Médica de ASSE con el contenido referido en el párrafo anterior configura causal de iniciación de sumario administrativo por ineptitud física o psíquica, con otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Si el interesado no comparece a la segunda citación de la Junta Médica de ASSE o no inicia el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente día al recibo del oficio para el BPS, la Presidencia de la Junta Departamental puede disponer la retención de hasta el 50% sus haberes.

Dispuesta la destitución por ineptitud física o psíquica permanente, el BPS, sin más trámite, debe proceder a documentar los servicios; verificados más de diez años de servicios reconocidos, le debe otorgar en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, la Junta Departamental debe reliquidar los sueldos que le hubieren sido retenidos al funcionario.

a.8 (Reintegro a sus tareas laborales) Cuando un funcionario con uso de licencia por enfermedad, examinado o no por el médico certificador correspondiente, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, está obligado a hacerlo inmediatamente.

Cuando se compruebe que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se deben aplicar las sanciones correspondientes.

b. (Maternidad) Toda funcionaria embarazada tiene derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia es de catorce semanas. A esos efectos, la funcionaria embarazada debe cesar todo trabajo una semana antes del parto y no puede reiniciarlo sino hasta trece semanas después de este. La funcionaria embarazada puede adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no debe ser reducido. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se puede fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto tiene derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad es de dieciocho semanas.

c. (Paternidad) Todo funcionario tiene derecho a una licencia de diez días hábiles, mediante presentación del certificado en el que se indique la fecha del nacimiento de su hijo/a.

d. (Adopción y legitimación adoptiva) Todo funcionario tiene derecho a ocho semanas continuas de licencia en los casos de adopción y legitimación adoptiva. Dicho término de licencia se computará a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno puede gozar de esta y al restante le corresponderán diez días hábiles de licencia.

e. (Matrimonio o unión concubinaria reconocida judicialmente) Todo funcionario tiene derecho a diez días hábiles a partir del acto de celebración de matrimonio o del dictado de sentencia judicial ejecutoriada de reconocimiento de unión concubinaria.

f. (Estudio) Todo funcionario que curse estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública, tiene derecho a tomar hasta veinte días hábiles anuales de licencia que podrán gozarse en forma fraccionada. El funcionario podrá solicitar hasta cinco días continuos de licencia por estudio. El día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares con la misma característica del examen debe coincidir con el último día de licencia otorgado.

A los efectos de su usufructo, es necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos asignaturas en el año civil anterior.

Cuando el funcionario sólo haya aprobado dos asignaturas en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de solicitud, le corresponde un máximo de diez días hábiles.

Estos requisitos no son de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tienen derecho a veinte días hábiles anuales de licencia por estudio los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

g. (Duelo) Todo funcionario tiene derecho a una licencia por duelo de diez días corridos en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; hermanos y/o personas a cargo bajo tutela, curatela guarda o tenencia.

h. (Donación de sangre, órganos y tejidos) Todo funcionario tiene derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación de sangre.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días para la recuperación del donante es la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

En todos los casos se debe presentar el comprobante respectivo.

i. (Realización de exámenes genito-mamarios) Toda funcionaria tiene derecho a un día de licencia a efectos de concurrir a realizarse exámenes genito-mamarios, de Papanicolaou o radiografía mamaria.

En todos los casos se debe presentar el comprobante respectivo.

j. (Realización de exámenes prostáticos) Todo funcionario tiene derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA).

En todos los casos se debe presentar el comprobante respectivo.

k. (Violencia doméstica) Todo funcionario víctima de violencia doméstica tiene derecho a un día de licencia a efectos de realizar los trámites pertinentes y acreditar debidamente la situación.

l. (Autorizada por el jerarca máximo administrativo) Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente el jerarca máximo administrativo puede conceder hasta

treinta días de licencia especial. El Cuerpo puede aprobar licencias por un lapso mayor, y el excedente debe ser sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses. No obstante, no regirá este límite de seis meses para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasionen perjuicios al servicio respectivo.

B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Cuando los funcionarios deban residir en el extranjero por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

l. 2 (Sin goce de sueldo). El Cuerpo podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el año no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos - también funcionarios públicos - sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero por motivos de cumplimiento de cursos o realización

de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de esta deberán retornar a cumplir tareas en la Administración por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

m. (Días extraordinarios) Los funcionarios tienen derecho a diez días extraordinarios en el año. Se deben solicitar a

Recursos Humanos, previo consentimiento del jerarca inmediato.

n. (Actuación en mesas receptoras de votos y censos) Por integración en Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, y en caso de ejercer efectivamente sus funciones, todo funcionario tiene asueto el día siguiente al de la elección así como tiene derecho a cinco días de licencia remunerada. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tienen derecho a dos días de licencia remunerada en caso de no suplir efectivamente a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hace perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 41

Artículo 4611 (Acumulación de licencias) Los jefes deben disponer lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia gocen de sus licencias en forma rotativa, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios.

Excepcionalmente y por razones de servicio debidamente fundadas, podrá diferirse el usufructo de la licencia por parte del funcionario dentro del año civil siguiente a aquel en que correspondía.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que éstas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad puede disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario es considerado falta administrativa gravísima.

Sólo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se pueden acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en el período de dos años civiles.

En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superviviente, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generados y no gozados.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 42

Artículo 4612 (Inaplicabilidad de descuentos). En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionario. Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los artículos anteriores.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 43

Artículo 4613 (Día nacional del Funcionario de los Órganos Legislativos Departamentales.) Los funcionarios tendrán derecho a sueldo el día catorce de diciembre de cada año, por conmemorarse el Día nacional del Funcionario de los Órganos Legislativos Departamentales.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 44

Artículo 4614 (Tres horas) Los funcionarios disponen de hasta tres horas mensuales para ausentarse del lugar de trabajo para atender asuntos particulares; en caso de que este lapso no fuere suficiente, se debe compensar el tiempo excedido en la misma jornada o cuando el jefe disponga.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 45

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 4615 (Inasistencias) 1. (Sin aviso) Falta sin aviso es la inasistencia del funcionario sin realizar la comunicación correspondiente al superior inmediato o a la Unidad de Recursos Humanos dentro de las tres primeras horas del horario asignado. 2. (Con aviso) Falta con aviso es la inasistencia del funcionario que realiza la comunicación correspondiente al superior inmediato o a la Unidad de Recursos Humanos dentro de las tres primeras horas del horario asignado.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 46

Artículo 4616 (Régimen sancionatorio) 1. (Justificadas) Se consideran faltas justificadas las que se acreditan mediante la presentación de la documentación correspondiente. A partir de la quinta falta justificada dentro del año calendario se sancionará con una anotación en el legajo y otra anotación por cada falta subsiguiente. 2. (Injustificadas) Si no mediara la presentación de la documentación referida en el numeral anterior se considera falta injustificada que se sancionará con anotación en el legajo y el correspondiente descuento pecuniario.

Hasta cuatro faltas dentro del año calendario se sancionará con anotación en el legajo y los correspondientes descuentos pecuniarios.

Hasta nueve faltas dentro del año calendario se sancionará con anotación en el legajo, el descuento pecuniario correspondiente a los días mencionados en el presente numeral, con suspensión sin goce de sueldo equivalente a los mismos días de ausentismo.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 47

Artículo 4617 (Infracciones) Las infracciones a las disposiciones de este Estatuto o de los delitos o faltas de cualquier índole que cometan los funcionarios darán lugar, según su gravedad, a la aplicación de las siguientes sanciones: Observación; Amonestación; Suspensión con retención del 50%; Suspensión sin goce de sueldo; Destitución.

La duración de la suspensión no podrá exceder de seis meses.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 48

Artículo 4618 (Aplicación de sanciones) Las sanciones previstas en el artículo anterior podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades:

1. Las observaciones y amonestaciones: por el Director General en acuerdo con los Gerentes de Área a iniciativa propia o por sugerencia de los Gerentes de Sector o Jefes de Segmento.

2. Las restantes sanciones por la Mesa del Organismo y previo informe de Resolución de la Comisión Permanente N° 1 “Asuntos Internos, Legales y Económico-Financieros”.

3. La destitución es potestad única del Cuerpo por mayoría absoluta del total de componentes.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 49

CAPÍTULO XI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 4619 (Legitimación) Los actos administrativos dictados por el Organismo pueden ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Constitución de la República y normas jurídicas de rango inferior aplicables.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 50

Artículo 4620 (Fundamentación del recurso administrativo) La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente que puede cumplir posteriormente a la presentación del recurso y dentro de los quince días interpuestos. La omisión del recurrente no exime a la Junta Departamental de su obligación de dictar resolución de conformidad con los principios generales de actuación administrativa vigente.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 51

CAPÍTULO XII SUBROGACIONES

Artículo 4621 (Obligación de subrogar) Es obligación de todos los funcionarios subrogar a cargos de mayor, igual o menor jerarquía en caso de ausencia temporaria o acefalía de estos.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 52

Artículo 4622 (Designación del subrogante) El desempeño transitorio de las tareas inherentes a un cargo por ausencia temporaria de su titular o por acefalía será dispuesto en cada caso por resolución previa de la Presidencia del Organismo, a propuesta del Director General o los Gerentes de Área. Dicha resolución debe ser fundada en razones que hagan necesaria la subrogación y tener presente el mérito funcional del subrogante. Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los doce meses y en ningún caso generará otro derecho que el de percibir la diferencia salarial que corresponda. Tanto la subrogación como el pago de la diferencia salarial que corresponda cesarán en el término estipulado en la presente disposición.

En caso de acefalía o ausencia definitiva del titular de un cargo, este deberá proveerse de acuerdo con las reglas de ascenso.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 53

Artículo 4623 (Derecho a remuneración). Quien fuera designado como subrogante por resolución de la Presidencia del Cuerpo tiene derecho a percibir la diferencia entre su remuneración por todo concepto y la del cargo que pasará a desempeñar, mientras dure su efectivo desempeño y desde el día que asuma las tareas del cargo. En todo caso se dejará constancia en el legajo del funcionario.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 54

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4624 La reglamentación del presente Estatuto deberá realizarse en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de su aprobación, por Resolución dictada por la Mesa del Cuerpo, dando cuenta a la Comisión Permanente N° 1 "Asuntos Internos, Legales y Económico-Financieros".

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 55

Artículo 4625 (Vigencia) Este Estatuto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 56

Artículo 4626 (Derogaciones) Derogar expresamente todas las normas y disposiciones que se opongan al presente estatuto.

Fuente Decreto 0009/016, de 24 de junio de 2016, artículo 57

NORMAS NACIONALES

Decreto Ley N° 15728 (y modificativas leyes 15748, 16002, 16170 y 18719)

CREACION DE LA PRIMA POR HOGAR CONSTITUIDO PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 1 Institúyese a partir del 1° de enero de 1985 la Prima por Hogar Constituido para los funcionarios públicos, casados o con familia a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, pertenecientes a los Incisos 1 al 26 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

El Hogar Constituido a que se refiere este Decreto Ley así como el domicilio real de los familiares a cargo del funcionario debe corresponder a la residencia habitual de éste, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

(*)

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar este beneficio social.

Artículo 2 Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido, en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Si no supera un salario mínimo nacional, el beneficio será del 40% (cuarenta por ciento) de éste;
- b) Si supera un salario mínimo nacional y no supera 1,3 salarios mínimos nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento);
- c) Si supera 1,3 salarios mínimos nacionales y no supera 1,6 salarios mínimos nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento);
- d) Si supera 1,6 salarios mínimos nacionales y no supera 1,8 salarios mínimos nacionales, será del 32% (treinta y dos por ciento);
- e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento); (redacción dada por: Ley N° 16.002 de 25/11/1988 artículo 12)
- f) Si supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento) (redacción dada por: Ley N° 16.002 de 25/11/1988 artículo 12);

g) En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase. (Derogado por Ley N° 16.002 de 25/11/1988 artículo 12).

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo nacional.

El funcionario que perciba la prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase, podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto.

Artículo 3 Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos. (Redacción dada por ley N° 15.748 de 14/06/1985 artículo 2).

Artículo 4 Si en el mismo núcleo familiar hubiera más de un funcionario público, la Prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave, que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Artículo 5 Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Artículo 6: Derogado por Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 13.

Artículo 7 El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio, deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha de publicación de la presente ley o del hecho que genere el derecho a su percepción.

Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 8 La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Artículo 9 Comuníquese, etc.

Nota: La ley Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 866 incluyó a los/las concubinos/as con reconocimiento judicial.

Ley N° 19161 MODIFICACION DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y FIJACION DE SUBSIDIO POR PATERNIDAD Y SUBSIDIO PARA CUIDADO DEL RECIEN NACIDO

CAPÍTULO I SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 1 (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

- A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.
- B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.
- C) Las titulares de empresas monotributistas.
- D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2 (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3 (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2° o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquel.

Artículo 4 (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5 (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o estas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6 (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2° a 4°, la beneficiaria percibirá:

A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC

(dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

CAPÍTULO II

INACTIVIDAD COMPENSADA POR PATERNIDAD

Artículo 7 (Ámbito de aplicación).- Tendrán derecho a ausentarse de su trabajo por razones de paternidad, percibiendo el subsidio previsto en el artículo 9° de la presente ley, los siguientes beneficiarios:

A) Trabajadores dependientes de la actividad privada.

B) Trabajadores no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Titulares de empresas monotributistas.

No tendrán derecho a este beneficio quienes figuraren inscriptos como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, conforme con lo previsto por las Leyes N° 17.957, de 4 de abril de 2006, y N° 18.244, de 27 de diciembre de 2007.

Para acceder al subsidio, los beneficiarios indicados en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 8 (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo anterior tendrá las siguientes duraciones:

A) Un máximo de tres días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

B) Un máximo de siete días continuos, a partir del 1° de enero de 2015.

C) Un máximo de diez días continuos, a partir del 1° de enero de 2016.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida esta.

Artículo 9 (Monto del subsidio).- El monto del subsidio, correspondiente a cada día de ausencia por razones de paternidad, será el siguiente:

A) Si se tratare de trabajador dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajador no dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio será inferior al previsto por el inciso segundo del artículo 6° proporcionado a los días de ausencia por paternidad. Las referencias a seis y doce meses efectuadas en los literales A) y B) del inciso primero del presente artículo, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

Artículo 10 (Deber de preaviso).- En el caso de trabajadores dependientes, el beneficiario que se propusiere hacer uso del derecho previsto en los artículos 7° y 8°, deberá comunicar en forma fehaciente a su empleador la fecha probable de parto, con una antelación mínima de dos semanas.

Artículo 11 (Requisitos para el goce del subsidio).- Para recibir el subsidio por paternidad previsto en la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Banco de Previsión Social el certificado médico correspondiente o testimonio de la partida de nacimiento de su hijo, en la forma y condiciones que determine el referido organismo.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO PARA CUIDADOS

Artículo 12 (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1° y los trabajadores incluidos en el artículo 7° de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2° de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad.

Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1° de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir del 1° de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad.

Uno u otro beneficiario solo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Artículo 13 (Horario laboral durante el período de subsidio para cuidados).- La actividad laboral de los beneficiarios del subsidio para cuidados previsto en el artículo anterior no excederá la mitad del horario habitual ni podrá superar las cuatro horas diarias.

Artículo 14 (Monto del subsidio parental para cuidados).- El monto del subsidio establecido en el artículo 12 para uno u otro progenitor será de la mitad del respectivamente previsto por los artículos 6° y 9° de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15 (Pérdida del derecho a la percepción de los subsidios).- Las personas beneficiarias de los subsidios por maternidad o por paternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de ausencia por tales motivos.

Igual prohibición regirá en cuanto a las horas de ausencia para cuidados de la que hagan uso los beneficiarios del subsidio por esta causal, quienes, además, únicamente podrán desarrollar actividad remunerada dentro de los límites previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La infracción de la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio correspondiente, durante el lapso que dure dicha inobservancia.

Artículo 16 (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios de los subsidios previstos en la presente ley mantendrán su inclusión en el Seguro Nacional de Salud durante el período de amparo a los mismos.

Artículo 17 (Aportes a la seguridad social).- El Banco de Previsión Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios previstos por la presente ley, los que no generarán aportes patronales.

Artículo 18 (Trabajadores suplentes).- Las empresas no estarán obligadas a abonar indemnización por despido a quienes, habiendo ingresado en sustitución de un trabajador en goce de los subsidios previstos en la presente ley, cesaren con motivo del reintegro total o parcial de este. Esta circunstancia deberá estar documentada fehacientemente en forma previa.

Artículo 19 (Pago de los subsidios).- Los subsidios previstos por la presente ley estarán a cargo del Banco de Previsión Social. Los gastos que la aplicación de la misma genere al mencionado organismo, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 20 (Derogaciones).- Deróganse los artículos 11 a 17 del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

